

RESOLUCION 071

(Diciembre 30 de 2017)

“Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”

EL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
MARSELLA, RISARALDA

El gerente de EMPUMAR E.S.P en uso de las facultades conferidas por los estatutos sociales, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes que regulan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios que regulan la administración pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los funcionario y servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor de entidades públicas deberán realizar un proceso de gestión de sea ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez en cada una de las entidades a su cargo.

Que la ley 1066 del 29 de Julio de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, por medio de la cual se regula la gestión del recaudo de la cartera de las entidades públicas dando aplicación a los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el Artículo 5 de la mencionada ley 1066 de 2006 consagra la facultad de Cobro Coactivo para las entidades públicas, cuando dispone: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y,



para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que el inciso primero del artículo segundo de la Ley 1066, señala que “Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la elaboración de acuerdos de pago”...

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 “Por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006” el cual establece que para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-389 de 2002, señaló el alcance del artículo 96 de la ley 142 de 1994 en el sentido de que faculta a la empresa prestadora del servicio público domiciliario para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.

Que mediante concepto 843 de 2008, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló lo siguiente:

“En cuanto a la normatividad que faculta a las empresas para llevar a cabo la recuperación de cartera morosa, el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, sus decretos reglamentarios y las disposiciones regulatorias, no contiene normas especiales relativas a la recuperación de cartera, por lo que habrá que considerarse que la materia se encuentra sometida a las reglas generales del derecho privado, a las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes y en su defecto, a las disposiciones del Código de Comercio, al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, dentro del marco legal señalado, las empresas de servicios públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo o coactivo, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.”

Que con fundamento en el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el marco de la autonomía prevista en la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere a la recuperación de la cartera morosa, la empresa de servicios públicos de Marsella (EMPUMAR) establecerá a través del presente reglamento, políticas que le permitan la recuperación de la cartera que garanticen la liquidez y flujos de caja que garanticen la mejora constate en la prestación del servicio servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que dentro de las políticas que se adoptarán a través del presente manual, se encuentran las que tienen como propósito facilitar el pago de las obligaciones en mora, mediante la implementación de estrategias que permitan aumentar el recaudo utilizando todas las herramientas que la ley nos brinda en la ejecución de todos los procedimiento y procesos que sean beneficiosos para la empresa.

Que así mismo, se hace necesario establecer políticas que le permitan a EMPUMAR revisar la cartera morosa con el fin de depurar sus estados contables y hacer más eficiente la gestión de recuperación, a través de mecanismos de caducidad de saldos a favor, castigo de cartera u otros previstos en el ordenamiento jurídico para deudas de difícil cobro.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario la creación y adopción del manual de cartera de la empresa de servicios públicos de Marsella, Risaralda (EMPUMAR)

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – OBJETIVO: La presente resolución tiene como objetivo fundamental determinar el reglamento interno, es decir las políticas de cobro y los



procedimientos para el recaudo y control de la cartera de la Empresa, con el fin de facilitar a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y por lo tanto el acceso a los servicios públicos domiciliario y así mismo organizar la Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Servicios públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Marsella, Risaralda (EMPUMAR). La Empresa a través de sus diferentes áreas, según las competencias atribuidas a cada una de ellas, velará por el cumplimiento de las políticas y procedimientos contenidos en este manual

ARTÍCULO 2. – CAMPO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento Interno se aplica a la recuperación de cartera de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y los demás servicios que la empresa de servicios públicos de Marsella, Risaralda llegase a prestar, así como a las demás obligaciones no misionales generadas.

ARTÍCULO 3. – DEFINICIÓN DE CARTERA: Para efectos del presente reglamento se define como cartera toda obligación originada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y aquellos que la Empresa de servicios públicos de Marsella (EMPUMAR) llegase a prestar, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido; así como las cuentas por cobrar por conceptos diferentes a la prestación de los servicios mencionados, que consten en actos administrativos, sentencias, títulos valores, cuentas de cobro u otros documentos provenientes del deudor, a favor de EMPUMAR

ARTÍCULO 4. – CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA: La Cartera de EMPUMAR, se clasifica en cartera MISIONAL y cartera no MISIONAL, que a su vez se podrá clasificar en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en relación a la cuantía, a la antigüedad, naturaleza de la obligación o condiciones particulares del deudor, para este efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente

CAPÍTULO II

CARTERA MISIONAL

ARTICULO 5. – DEFINICIÓN: Se denomina “Cartera MISIONAL” todas las deudas a favor de EMPUMAR, originadas de la prestación de los servicios



públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y los demás servicios que llegue a prestar.

ARTÍCULO 6. – CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MISIONAL: Para efectos de su recuperación y monitoreo, la Cartera MISIONAL se clasifica:

De acuerdo con el tiempo de mora de la deuda; esto permitirá orientar las acciones frente a la cartera más reciente, también respecto de aquella que esté próxima a prescribir y por último, respecto de la que ya se encuentre prescrita, caso en el cual se decretará tal prescripción y realizará el ajuste contable correspondiente, lo anterior a fin de concentrar acciones en la cartera recuperable.

De acuerdo a la cuantía de la deuda; en mínima cuantía, menor cuantía y mayor cuantía

La clasificación será como se indica a continuación

TIEMPO EN MORA DE LA DEUDA

- a) Cartera entre uno (1) y noventa días (90) días de mora
- b) Cartera entre noventa y uno (91) y ciento ochenta (180) días de mora.
- c) Cartera de más de 181 días.

CUANTIA

- A) Mínima Cuantía: HASTA 14 SMMLV
- B) Menor Cuantía: Desde 14 SMMLV hasta 90 SMMLV 11065755-66394550
- C) Mayor Cuantía: Superior a 90 SMMLV 66394530 en adelante

ARTÍCULO 7. – ETAPAS DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CARTERA MISIONAL: Para efectos del cobro de la cartera MISIONAL se adelantarán las siguientes etapas:

- a) Etapa prejudicial: Para la cartera entre uno (1) a noventa (90) días de mora.

- b) Etapa persuasiva: Para la cartera entre noventa y un días (91) a ciento ochenta (180) días de mora.
- c) Etapa coactiva: Para la cartera de ciento ochenta y un (181) días de mora en adelante.

ARTÍCULO 8. – GESTIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE EMPUMAR: En el marco de sus competencias, las dependencias de EMPUMAR o a quien su gerente designara se ocupará de los procesos de atención al cliente, conexión de usuarios, medición del consumo, facturación, suspensión, entre otras actividades, para las cuentas contrato y/o internas que reflejen una mora superior a cero (0) días.

Así mismo, conocerán de las reclamaciones que interpongan los usuarios propias del procedimiento administrativo y hasta el agotamiento del mismo; en consecuencia, les corresponde establecer que el título ejecutivo goce de firmeza legal, es decir, que no existan reclamaciones pendientes ni recursos por resolver, o cualquier circunstancia que afecte la existencia y validez del título ejecutivo.

Por lo anterior, con el fin de formalizar la entrega de las cuentas por parte de las, para su cobro persuasivo y eventual cobro coactivo si a este último hubiere lugar se expedirán certificación sobre la ejecutoriedad y ejecutividad del título, la cual será entregada conjuntamente con la factura debidamente suscrita por el representante legal de EMPUMAR o por quien éste haya delegado para tal fin.

Así mismo, realizarán las actividades tendientes a identificar eventuales anomalías comerciales, para lo cual, ejecutarán la depuración de la base de datos de EMPUMAR, así como los ajustes comerciales correspondientes.

Adicionalmente, se brindara el otorgamiento de las facilidades de pago en los puntos de atención

ARTÍCULO 9. – ETAPA PREJURÍDICA: En la etapa prejurídica se realiza el cobro de cartera de las deudas de uno (1) a noventa (90) días de mora, mediante la ejecución de labores preventivas de cartera y de acercamiento al usuario en busca de obtener el pago de los valores facturados, evitando de esta manera tener que ingresar a la etapa persuasiva.



La etapa prejurídica tendrá una duración de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 10. PROCESO PARA ADELANTAR LA ETAPA PREJURÍDICA: La etapa prejurídica comienza al día siguiente de vencido el plazo de pago oportuno establecido en la factura. A partir de este momento, la dependencia que lo tuviese a su cargo realizará las actividades descritas en el artículo 9 de la presente Resolución, con el fin de obtener el pago de la respectiva deuda.

Con base en la información consignada en el módulo sistema comercial del sistema integrin, la se obtendrá un detallado de la cartera que presente el estado de mora previsto en los artículos 9 y 10 de este reglamento, e iniciará respecto de ella, la gestión de cobro correspondiente a la etapa prejurídica.

ARTÍCULO 11. – ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA ETAPA PREJURÍDICA: En esta etapa, se efectuarán actividades de acercamiento con el deudor remitiéndole comunicaciones por escrito, vía correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes de texto a los números de líneas celulares de contacto, visitas al inmueble, brigadas de normalización de cartera, entre otras, con el objeto de realizar el cobro de la deuda.

Durante esta etapa se aplican las medidas de suspensión y corte del servicio, de acuerdo con el tiempo de la mora y las directrices que para tal fin defina EMPUMAR.

En esta etapa se verificarán que las facturas no hayan sido canceladas dentro de los 180 días siguientes a su vencimiento, que se encuentren expedidas legalmente y suscritas por el representante legal de la EMPUMAR o por quien éste haya delegado para tal fin, que consten en facturas que gocen de firmeza legal, es decir, que no existan reclamaciones pendientes, ni recursos por resolver, o cualquier circunstancia que afecte la existencia y validez del título, de lo cual dejarán constancia mediante certificación que en dicho sentido expedirán con destino a quien asuma dicha responsabilidad.

Así mismo, se autorizará la suscripción de acuerdos de pago de las obligaciones en mora, con el fin de obtener la recuperación de la deuda y evitar que esta avance a la etapa persuasiva, para lo cual se aplicarán a las disposiciones legales vigentes al respecto.

Con el fin de realizar el traslado de las cuentas en mora de la etapa de cobro prejurídica a la persuasiva, el personal de cobro prejurídico consolidará el expediente de cada cuenta, el cual contendrá el certificado de tradición y libertad del inmueble y el boletín de nomenclatura, creará el radicado correspondiente a cada cuenta, y reportará los datos del propietario del inmueble.

Así mismo se desarrollarán todas las gestiones que de conformidad con la ley, las competencias atribuidas al área que aplicase, las presentes políticas y los procedimientos que se definan para tal fin, se establezcan, a efecto de adelantar el cobro y la recuperación de las cuentas en mora.

La financiación de la deuda se hace llenando todos los requisitos definidos en las disposiciones vigentes. Sí se presenta incumplimiento del acuerdo en esta etapa, la deuda puede ser refinanciada por una sola vez, y si el incumplimiento persiste, se inicia automáticamente la etapa persuasiva.

Se debe realizar el seguimiento de las financiaciones efectuadas, para verificar el cumplimiento en los pagos. En caso de incumplimiento se le remite una comunicación, recordando la deuda y notificando la suspensión y/o corte por incumplimiento.

ARTÍCULO 12. – ETAPA PERSUASIVA: En la etapa persuasiva se efectuará el cobro de cartera de las deudas que presenten noventa y un (91) días de vencimiento desde la “fecha de pago oportuno” señalada en la respectiva factura de cobro de los servicios públicos, y hasta ciento ochenta (180) días de mora.

En esta etapa se iniciará la actuación tendiente a obtener el pago voluntario de dichas obligaciones, con el fin de obtener la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (Capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento facilidades para el pago, previo el cumplimiento de los requisitos legales, constituyéndose en una política de acercamiento más efectiva con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

La etapa persuasiva tendrá una duración de hasta de ciento ochenta (180) días.

Parágrafo: Para las obligaciones que ingresen a la etapa persuasiva con mora igual o superior a cuatro (4) años, esta se desarrollará en un plazo máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 13. – OFICINAS COMPETENTES PARA ADELANTAR LA ETAPA PERSUASIVA: La etapa persuasiva comienza a los noventa y un (91) días después de vencido el plazo de pago oportuno establecido en la factura. A partir de este momento, quien sea designado por el representante legal realizará las actividades descritas en el artículo 12 del presente reglamento, con el fin de obtener el pago de la respectiva deuda.

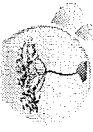
El traslado de las cuentas en mora de la etapa de cobro prejúdica a la persuasiva, se cumplirá mediante la entrega por parte del personal de cobro prejudicial al personal de la etapa persuasiva, del expediente de cada cuenta, el cual contendrá el certificado de tradición y libertad del inmueble y el boletín de nomenclatura, además de los radicados comunicaciones y acercamientos con el deudor.

Para efectos de la entrega a que se refiere el párrafo anterior, el personal de cobro prejudicial creará el radicado correspondiente a cada cuenta, y para tal efecto reportará los datos del propietario del inmueble, los cuales serán considerados en las gestiones de cobro propias de las etapas persuasiva y coactiva, y permitirán agilizar las actuaciones en un eventual cobro coactivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, con el fin de formalizar la entrega de las cuentas por parte de designado se expedirán certificaciones sobre la ejecutoriedad y ejecutividad del títulos, la cual será entregada conjuntamente con la factura debidamente suscrita por el representante legal de la EMPUMAR o por quien éste haya delegado para tal fin.

ARTÍCULO 14. – ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA ETAPA PERSUASIVA: En esta etapa, se adelantarán las gestiones tendientes a obtener el pago voluntario de dichas obligaciones, ya de contando o mediante la suscripción de acuerdos de pago que reconocerán facilidades para la cancelación de la deuda.

Así mismo se remitirán comunicaciones escritas, vía correo electrónico, a los números de líneas celulares de contacto, se realizarán llamadas telefónicas,



visitas al inmueble y brigadas de normalización de cartera, entre otras, con el objeto de realizar el cobro de la deuda.

Durante esta etapa se procederá a adelantar las gestiones tendientes a la identificación y recopilación de la información del deudor, sus bienes y demás información que se requiera para el inicio del proceso de cobro coactivo, si a ello hubiese lugar.

Si se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor en esta etapa y se presenta incumplimiento, la cuenta será trasladada a la etapa de cobro coactivo para iniciar dicho proceso.

Con el fin de realizar el traslado de las cuentas en mora de la etapa de cobro persuasiva a la coactiva, el personal de cobro persuasivo consolidará la carpeta correspondiente a cada cuenta objeto de ejecución y actualizará, la información relativa a los datos del propietario.

Se desarrollará todas las gestiones que de conformidad con la ley, las competencias atribuidas al área, las presentes políticas y los procedimientos que se definan para tal fin, se establezcan a efecto de adelantar el cobro y la recuperación de las cuentas en mora.

Recopilación de la información del deudor: Entendiendo por tal las referencias con las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones, teléfonos principales y secundarios, teniendo como inicial el reportado en los documentos obrantes o aquellos que establezcan como dirección de notificación, la reportada por el deudor al interior de la administración. De igual forma se podrá acudir a otros medios como directorios telefónicos y cruces de información con entidades oficiales y privadas.

Realización de comunicaciones telefónicas y escritas: En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago. De las comunicaciones telefónicas se dejará constancia de la fecha, hora y persona con la que se habló. Las comunicaciones deberán enviarse ya sea por: 1. Correo certificado. 2. Correo personalizado. 3. Entregados directamente por el funcionario delegado para tal función. De lo anterior se dejará constancias en el expediente.



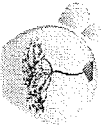
Realización de visitas: Sí se conoce el domicilio del deudor, al criterio del Gerente, se podrán realizar visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente con la entidad, así como las diferentes opciones de facilidades de pago para suscribir una de éstas, y las implicaciones que ocasionaría el inicio de un proceso coactivo por el no pago de la deuda o el incumplimiento del acuerdo realizado.

Identificación de bienes del deudor: Dentro de esta etapa se debe adelantar procesos de identificación de bienes del deudor que eventualmente pueden respaldar el cumplimiento de la obligación, tales como inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, salarios y demás asignaciones que puedan ser perseguidas para la obtención del pago.

ARTÍCULO 15. – NORMAS ESPECIALES PARA LAS ETAPAS PREJURÍDICA Y PERSUASIVA: Las cuentas cuya cuantía sea inferior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, solo serán objeto de cobro en las etapas prejurídica y persuasiva, en las cuales se desarrollarán las gestiones tendientes a obtener el pago de las obligaciones. En el evento de no lograrse el pago voluntario en estas etapas, se aplicarán las reglas de castigo de cartera.

Respecto de las obligaciones en mora de cuentas contrato clasificadas como “Menor cuantía”, solo se adelantarán las etapas de cobro prejurídica y persuasiva, durante el tiempo que permanezcan en dicho ciclo, es decir, sin haber gestionado la normalización del servicio; lo anterior a excepción de aquellos casos en los cuales logren identificarse bienes a nombre del deudor que puedan perseguirse en una eventual etapa de cobro coactivo, caso en el cual procederá el traslado de la cuenta a la última etapa de la gestión de cobro. Revisar

ARTÍCULO 16. – ETAPA COBRO COACTIVO: En esta etapa se efectúa el cobro de cartera de las deudas que presenten una mora superior a ciento ochenta y un (181) días desde la fecha de pago oportuno señalado en la respectiva factura, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, los artículos 8, 9 y 17 de la ley 1066 de 200, los artículos 62, 63, 64 y 68 del código contencioso administrativo. Así como por las normas a las que este efectúe, y demás disposiciones adjetivas que le sean aplicables.



ARTÍCULO 17. – OFICINAS COMPETENTES PARA ADELANTAR LA ETAPA DE COBRO COACTIVO: La etapa coactiva comienza cumplidos los ciento ochenta y un (181) días desde la fecha de pago oportuno señalado en la respectiva factura. A partir de este momento, El funcionario competente realizará las actividades descritas en el artículo 16 de la presente Resolución, con el fin de obtener el pago de la respectiva deuda.

El traslado de las cuentas en mora de la etapa de cobro persuasiva a la etapa coactiva, se formalizará mediante la entrega por parte del personal de cobro persuasivo al personal de la etapa coactiva, de la carpeta consolidada para cada cuenta objeto de ejecución, la cual contendrá el título ejecutivo, esto es, la factura, suscrita por el representante legal de EMPUMAR o por quien éste haya delegado para tal fin, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el boletín de nomenclatura.

Para efectos de la entrega a que se refiere el párrafo anterior, el personal de cobro persuasivo actualizar los datos del propietario del inmueble así como todo lo referente a la cuenta.

ARTÍCULO 18. – ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA ETAPA COACTIVA: Las actuaciones y el impulso del proceso se desarrollarán mediante actos administrativos cuya estructura y sucesión procesal está indicada en las normas tributarias de manera concordante con las de proceso ejecutivo civil.

Durante esta etapa el Juez Coactivo, decretará de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones respecto de las cuales haya operado tal fenómeno, de conformidad con lo contemplado en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 19. – INVESTIGACIÓN DE BIENES EN LA ETAPA DE COBRO COACTIVO: En esta etapa, el funcionario competente realizará las gestiones tendientes a actualizar de manera detallada la información del deudor, sus bienes y demás, requerida para el desarrollo del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 20. – OBJETIVO DE LAS POLÍTICAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA: Las Políticas de recuperación de cartera estarán orientadas a facilitar a los usuarios el cumplimiento de sus obligaciones, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y deberán contribuir en el proceso de recuperación de la

cartera morosa de EMPUMAR, de conformidad con la normatividad vigente para la época de su expedición.

Para tal efecto podrán contemplarse, el otorgamiento de facilidades de pago donde se tendrán en cuenta los parámetros que se establecen en la presente resolución.

ARTÍCULO 21. – ACUERDOS DE PAGO DE OBLIGACIONES EN MORA: EMPUMAR podrá autorizar acuerdos de pago que faciliten cancelar las obligaciones en mora generadas por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, teniendo en cuenta, el estrato socioeconómico, la clase de uso, la cuantía de la obligación el tiempo de mora de la misma, en cada etapa de cobro.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1) Clase de Uso:

Para los servicios de acueducto y alcantarillado y aseo se considerarán las clases de uso Residencial, Comercial e institucional. Revisar

2) Estratos:

Estrato 1 Bajo - Bajo

Estrato 2 Bajo

Estrato 3 Medio - Bajo

Estrato 4 Medio

Estrato 5 Medio

3) Ciclos de Facturación: Es la división dentro de la zona en la que se ubica un predio por características como la clase de uso, la proximidad, entre otros. A cada ciclo de acuerdo a sus características le corresponde unas fechas determinadas para las actividades dentro del calendario de facturación. En EMPUMAR se manejan dos ciclos unos para el sector rural y otro para el sector urbano

4) Zonas: División territorial en zonas operativas realizada por EMPUMAR, con el fin de facilitar la operación y mantenimiento de un área determinada, así como solucionar los reclamos operativos y comerciales. En EMPUMAR se tiene contemplado para el sector urbano 3 zonas y una zona para el sector rural

ARTÍCULO 22. – PLAZOS PARA LOS ACUERDOS DE PAGO: El plazo máximo que se podrá otorgar en los acuerdos de pago será hasta de sesenta (60) meses, o el máximo que determine la ley, dependiendo de la clase de uso, monto de la obligación, el estrato socioeconómico y las condiciones especiales acreditadas por el deudor y evaluadas por el funcionario competente con el fin de que el proceso de recuperación de la cartera sea exitoso.

Las cuotas de financiación podrán ser Quincenales o Mensuales, evento en el que será responsabilidad del deudor el pago de la financiación en el punto de atención, o en la cuenta que fuese designada por la gerencia de EMPUMAR, caso en el cual se deberá presentar copia de la consignación respectiva para ser anexada en el expediente

Abstención de suscribir acuerdos de pago: En aquellos casos que el deudor sea identificado como reincidente o renuente por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento, el funcionario competente se abstendrá de suscribir el acuerdo de pago, salvo que por autorización escrita del jefe autorice la suscripción del mismo.

PARAGRAFO 1. Incumplimiento de los acuerdos de pago. (CLAUSULA ACELERATORIA). El incumplimiento en el pago de una (1) cuotas de financiación, con ocasión del acuerdo de reducción de intereses de mora y de financiación de obligaciones de que trata la presente resolución, dará derecho a EMPUMAR, para dar por terminado el acuerdo, a consolidar la obligación a cargo del deudor quien perderá los beneficios de reducción de intereses en el evento de que se haya acogido a ellos.

PARAGRAFO 2. Refinanciaciones: Cuando por el incumplimiento del acuerdo anterior, el deudor solicite una refinanciación, la Dirección comercial, podrá autorizar la misma por una sola vez, sin reducción de intereses.

ARTÍCULO 23. – TASAS DE INTERÉS: Para las clases de uso residencial, comercial e institucional, de los servicios de acueducto y alcantarillado y aseo, la tasa de financiación será como máximo la del interés legal regulada por la legislación que se encuentra vigente al momento de aplicar las tasas de interés.

ARTÍCULO 24. – EXONERACIÓN DE INTERESES DE MORA: EMPUMAR podrá contemplar la exoneración total de los intereses moratorios, esto es, hasta del cien por ciento (100%), o parcial, dependiendo de las condiciones especiales del plan de pagos al cual se acoja el deudor, así como de la clase de uso, el monto de la obligación, y el estrato socioeconómico del inmueble correspondiente a la respectiva cuenta.

En todo caso, EMPUMAR podrá implementar planes de amnistía que permitan realizar descuentos de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses moratorios y/o gastos procesales, para lo cual se considerará el plazo otorgado en el respectivo plan de pagos, así como la clase de uso, el monto de la obligación, y el estrato socioeconómico del inmueble correspondiente a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 25. – RESOLUCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO: El interesado en acogerse al plan de pagos, que se encuentre habilitado para tal fin, podrá suscribir con EMPUMAR el respectivo acuerdo de pago, aportando los documentos que las políticas establezcan al respecto.

El incumplimiento de una (1) cuota de financiación, extinguirá el plazo inicialmente pactado y, como consecuencia de ello, se consolidará la obligación y se continuará con el cobro en la etapa procesal que corresponda.

Prevía la extinción del plazo, EMPUMAR podrá autorizar la refinanciación de la obligación, en los términos y condiciones que para el efecto se hayan señalado.

ARTÍCULO 26. – ACUERDOS DE PAGO EN LA ETAPA PREJURÍDICA Y COMPETENCIA: Se otorgarán para obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, que presenten entre uno (1) y noventa (90) días de mora.

Son competentes para autorizar los acuerdos de pago previstos para la Etapa prejurídica, el funcionario competente designado y debe ser de igual manera

firmado y autorizado por el Gerente de la empresa de servicios públicos de Marsella, Risaralda.

ARTÍCULO 27. – ACUERDOS DE PAGO EN LA ETAPA PERSUASIVA Y COMPETENCIA: Se otorgarán acuerdos de pago en la etapa de cobro persuasiva, para las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, con vencimiento que se encuentre entre noventa y un (91) y ciento ochenta (180) días de mora.

De acuerdo con la organización interna de EMPUMAR, el área competente para autorizar los acuerdos de pago en esta etapa es el asesor jurídico

ARTÍCULO 28. – ACUERDOS DE PAGO EN LA ETAPA COACTIVA Y COMPETENCIA: Se otorgarán acuerdos de pago en la etapa de cobro coactiva, para las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, con vencimiento superior a ciento ochenta y un (181) días de mora.

De acuerdo con la organización interna de EMPUMAR, el área competente para autorizar los acuerdos de pago en esta etapa es el asesor jurídico

ARTÍCULO 29. – PAGOS PARCIALES: EMPUMAR, podrá recibir abonos parciales para el pago de las obligaciones en mora a cargo de los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, que correspondan mínimo del 15% de la obligación y hasta completar el 100% de la deuda. Cumplido lo anterior, podrán solicitar la reconexión y/o reinstalación del servicio cuando el cobro que se realiza tenga lugar con ocasión de cartera MISIONAL.

Los tenedores de inmuebles a cualquier título o categoría esta última en la cual se considerarán los arrendatarios, los propietarios o poseedores podrán acogerse al presente sistema de abonos.

ARTÍCULO 30. – FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAGO: Los Acuerdos de Pago que EMPUMAR autorice a los deudores de obligaciones en mora, se perfeccionarán mediante acta en la que se exprese lo siguiente:

a) Número de cuenta (interna o contrato), de solicitud de instalación u origen de la obligación.

- b) Calidad que ostenta (Propietario).
- c) Nombre y documento de identidad.
- d) Teléfono.
- e) Dirección del deudor o propietario y correo electrónico si lo tuviese.
- f) Valor a financiar.
- g) Plazo para el pago.
- h) Valor de cada cuota.
- i) Concepto a financiar.
- j) Resolución que regula la financiación.
- k) Consecuencias del incumplimiento.
- l) Autorización para consultar y reportar nombre e identificación de la persona natural o jurídica ante las centrales de riesgo.
- m) Dirección de notificación de quien solicita la financiación y correo electrónico si lo tuviese.
- n) Los demás aspectos que se requieran para la formalización del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 31. – REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS ACUERDOS DE PAGO:
A fin de acceder a los planes de pago dispuestos por EMPUMAR, el interesado deberá diligenciar la solicitud correspondiente en la que acreditará la calidad que ostenta (Ya sea sancionado en proceso disciplinario, propietario, poseedor, usuario o tenedor a cualquier título, categoría esta última en la cual se considerarán los arrendatarios de los inmuebles).



La solicitud del acuerdo de pago incluirá la autorización para consultar y reportar nombre y documento de identidad en las centrales de riesgo.

Para tal efecto, se deberán anexar los documentos que determinen las resoluciones mediante las cuales se adoptan políticas sobre facilidades de pago, las cuales deberán estar ajustadas a la normatividad que sobre supresión de trámites establezca el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interesado suscribirá el Acuerdo de pago en los términos y Condiciones señalados anteriormente y constituirá las garantías exigidas por EMPUMAR en caso de que sean requeridas para la autorización de la financiación.

ARTÍCULO 32. – DEFINICIÓN DE GARANTÍAS ADMISIBLES: Se entiende por Garantía Admisible aquella que ofrece a EMPUMAR un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada ya sea mediante un derecho real o personal, que otorga una preferencia o mejor derecho a la Empresa con el fin de obtener el pago de la obligación de manera efectiva y oportuna en el evento de ser incumplida.

ARTÍCULO 33. – CLASES DE GARANTÍAS ADMISIBLES: Serán admisibles las siguientes garantías:

1. Póliza de cumplimiento.
2. Garantía Real (Hipoteca).
3. Depósito en dinero a favor de EMPUMAR
4. Garantías constituidas u otorgadas ante instituciones financieras o fiduciarias.
5. Codeudor con finca raíz.
6. Endoso de títulos y/o garantías.
7. Fiducia.
8. Encargo fiduciario.

ARTÍCULO 34. – RECUPERACIÓN DE CARTERA EN PROCESOS CONCURSALES: Dentro de los procesos concursales de reestructuración de obligaciones, concordato y liquidación obligatoria, EMPUMAR designará un apoderado que tendrá a su cargo la representación de los intereses de la Empresa y la vigilancia y control de los procesos concursales ante la entidad competente, con el fin de recuperar la cartera morosa por concepto de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Así mismo, designará apoderados para el trámite que se deba surtir en virtud de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 “Régimen de Insolvencia Empresarial”, y las normas que la complementen o modifiquen, con el mismo fin.

Parágrafo: Una vez realizada la financiación se suspenderá el proceso de cobro prejurídico, persuasivo o coactivo, pero no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, salvo que el demandado aporte garantía suficiente que respalde el capital adeudado y los intereses correspondientes. Revisar

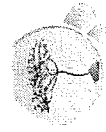
ARTÍCULO 35. – DEPURACIÓN DE ANOMALÍAS COMERCIALES: Se realizará el ajuste del valor de intereses de financiación y/o de mora generados por eventuales anomalías en procesos comerciales originadas con ocasión de las actividades de cobro desarrolladas por EMPUMAR.

ARTÍCULO 36. – CARTERA DE USUARIOS AGRUPADOS O TENEDORES DE REDES PROVISIONALES: Con el fin de disminuir la cartera que provenga de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a usuarios irregulares agrupados o tenedores de redes provisionales, así como de realizar actividades que permitan un saneamiento constante de dicha cartera, la Gerencia podrá, en el marco de la ley y los reglamentos, expedir políticas orientadas a tales fines, como por ejemplo relacionadas con el otorgamiento de amnistías y castigo de obligaciones.

CAPÍTULO III

CARTERA NO MISIONAL

ARTÍCULO 37. – DEFINICIÓN DE CARTERA NO MISIONAL: Se denomina “Cartera no MISIONAL” a las cuentas por cobrar por conceptos diferentes a la



prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo de EMPUMAR, y que consten en actos administrativos, sentencias, cuentas de cobro u otros documentos provenientes del deudor.

ARTÍCULO 38. – PROCEDIMIENTO DE COBRO DE CARTERA NO MISIONAL
Para efectos del recaudo, control y seguimiento de las obligaciones que constituyen cartera “No MISIONAL”, como la generada por préstamos de vivienda y servicios prestados a urbanizadores, laboratorios de agua y de medidores, préstamos a empleados, entre otros, el área de origen de la obligación adelantará la etapa prejurídica en los términos señalados en los artículos 9 al 11 del presente reglamento, con el fin de lograr un acercamiento con el deudor y obtener el pago voluntario.

De no lograr el pago, se adelantarán los procesos jurídicos a cargo del asesor jurídico, o quien haga sus veces.

Respecto de las obligaciones que ingresen a la etapa prejurídica con mora igual o superior a cuatro (4) años, esta etapa se realizará en un plazo máximo de dos (2) meses, cumplido este término sin que se hubiese obtenido el pago de la deuda, la cuenta será remitida a el asesor jurídico para la apertura del proceso y posteriormente su cobro

ARTÍCULO 39. – MULTAS IMPUESTAS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS: El asesor jurídico o quien haga sus veces en la empresa de servicios públicos de Marsella, Risaralda (EMPUMAR) tendrá a su cargo la ejecución de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos debidamente ejecutoriados, que impongan a favor de EMPUMAR la obligación de cobrar una suma líquida de dinero, y que provengan de multas que se impongan en procesos disciplinarios adelantados contra funcionarios o exfuncionarios de la Empresa.

Para el cobro de estas obligaciones, se aplicarán las reglas que sean pertinentes a este tipo de obligaciones, establecidas en los artículos seis (6) al treinta y cuatro (34) del presente manual, pertinentes tanto al procedimiento de recuperación de cartera misional, como a las políticas de recuperación de cartera. De no lograr el pago en las etapas prejurídica y persuasiva, se adelantará el proceso ejecutivo coactivo en los términos señalados en el Estatuto Tributario, las normas procesales civiles, La ley 734 de 2002 y demás normas que lo complementen.

ARTÍCULO 40. – ACUERDOS DE PAGO DE DEUDAS POR MULTAS IMPUESTAS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS: EMPUMAR podrá ofrecer a los deudores de sanciones disciplinarias alternativas para la financiación de las deudas de conformidad con las políticas que desarrollen la materia.

Los acuerdos de pago autorizados no podrán exceder los sesenta (60) meses, y las tasas de financiación y de mora, serán las que establezca EMPUMAR en la política sobre acuerdos de pago de las deudas a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. – REPORTE: EMPUMAR reportará a los deudores morosos en las Centrales de riesgo y en el boletín de deudores morosos del estado publicado por la contaduría general de la nación, y para tal efecto deberá tener en cuenta los siguientes principios :

1. Principio de finalidad: la recolección, el procesamiento y el reporte de los datos personales deben corresponder al logro de las metas trazadas para la recuperación de la cartera.
2. Principio de calidad de la información: la información reportada a las centrales de riesgo y contaduría general de la nación, debe ser completa, veraz, actualizada e imparcial, de manera que muestre la situación real del titular de los datos, lo que comprende no sólo su estado actual, sino los datos históricos que de acuerdo con las normas o jurisprudencia se puedan reflejar.
3. Principio de permanencia de la información: la información desfavorable al titular en las centrales de riesgo permanecerá por el tiempo que determine el orden jurídico aplicable, contado a partir del momento en que se haya producido el pago respectivo (SU-082/95). En el Boletín de Deudores Morosos del Estado permanecerá por el tiempo establecido en la Circular Externa 59 de 2004.
4. Principio de seguridad: La información reportada en las centrales de riesgo será competencia del asesor jurídico y para el reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado la competencia será del contador, esta información se manejará con

los controles técnicos y humanos tendientes a impedir su deterioro, pérdida, alteración, consulta o uso no autorizado o fraudulento.

5. Principio de diligencia: Los procedimientos adoptados por EMPUMAR para la recolección, procesamiento y reporte de la información deben cumplir con los parámetros que el orden jurídico aplicable establece, con las exigencias técnicas propias de la actividad y con los controles necesarios para evitar el uso indebido de la información.

ARTÍCULO 42. – PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE DEUDORES: A fin de efectuar el reporte de los deudores morosos en las Centrales de riesgo y en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Ante las Centrales de riesgo

El asesor jurídico diligenciará el formato establecido por las centrales de riesgo para el reporte, y se encargará de incluir toda la información requerida para reportar a los deudores.

EMPUMAR es fuente de información ante las centrales de riesgo y será responsable de la veracidad de la información que suministra para el reporte.

El procedimiento para la recolección, almacenamiento y reporte de la información, será regulado mediante Manual expedido por EMPUMAR, al cual se deberá someter la fuente de información.

En cualquiera de los eventos, se debe contar con autorización expresa del deudor, para reportar su nombre y documento de identidad ante las centrales de riesgo.

2. En el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME

El contador reportará las acreencias que superen un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los plazos señalados para tal efecto, de acuerdo con la información suministrada por el asesor jurídico o quien sea designado para este proceso.

Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad, serán reportadas en el Boletín, siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley.

Cuando existan deudas entre entidades, es necesario que antes del reporte de las mismas se apliquen todos los procedimientos, con el fin de lograr que lleven a cabo las operaciones necesarias a efectos de compensar las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para este efecto se requerirá acuerdo previo entre las partes.

ARTÍCULO 43. – PROVISIÓN DE CARTERA Y/O DETERIORO DE CARTERA (NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA – NIIF): Es la evaluación técnica que permite determinar la probabilidad de pérdida o riesgo de incobrabilidad de la obligación.

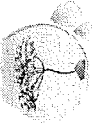
El cálculo de la provisión y/o deterioro estará a cargo del Área responsable de acuerdo con la naturaleza de la cartera, teniendo en cuenta criterios básicos tales como: monto de la obligación, tiempo de mora, clase de uso, obligaciones financiadas y sin financiar, naturaleza de la obligación, así mismo, se calculará de conformidad con los porcentajes de provisión establecidos en el Manual de Políticas Contables de EMPUMAR.

Estas actividades de provisión y deterioro de cartera, se realizarán de conformidad con lo dispuesto al respecto en las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.

ARTÍCULO 44. – CRITERIOS PARA EL CASTIGO DE CARTERA: El castigo de cartera a favor de EMPUMAR, se adelantará conforme a los criterios de antigüedad y cuantía de la deuda, exigibilidad del título que la contiene, calidad del deudor u obligaciones económicamente improcedentes bajo el análisis de costo-beneficio por el costo de los procesos coactivos.

Con fundamento en los anteriores criterios, será objeto del castigo:

1. La cartera cuya cuantía total sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y tenga treinta y seis (36) meses o más de vencida,



contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa o desde que se haya hecho exigible, según corresponda.

2. La cartera cuya cuantía total sea superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y tenga sesenta (60) meses o más de vencida contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa o desde que se haya hecho exigible, según corresponda.
 3. Las obligaciones donde no se logró identificar al legitimado en la causa por pasiva y/o habiéndose identificado, no se le hallaron bienes susceptibles de ser embargados.
 4. La cartera que no esté contenida en un documento idóneo que garantice su respectivo cobro, observando en todo caso las condiciones de los numerales anteriores.
 5. La cartera cuya gestión de cobro resulte más onerosa para EMPUMAR que el valor a recaudar.
 6. La cartera que provenga de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a usuarios irregulares o tenedores de redes provisionales, cuyos deudores no tengan títulos de dominio sobre los predios que ocupan y se encuentren insolventes.
 7. La cartera perseguida en los procesos coactivos o judiciales, que pese a que se hayan agotado todas las etapas correspondientes y realizado las investigaciones respectivas, no se encontraron bienes del deudor para satisfacer las acreencias a favor de EMPUMAR.
 8. Las obligaciones cuyo deudor se encuentre en proceso concursal, tal como: Concordato, Toma de Posesión, Liquidación Obligatoria, etc., eventos en los cuales se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:
- 8.1 Que EMPUMAR no se haya hecho parte dentro de los términos legales y no exista deudor solidario para continuar el cobro de la obligación.



8.2 Que a pesar de haberse hecho parte EMPUMAR, los recursos no alcancen para cubrir total o parcialmente el crédito de la Empresa. En este caso se castigará el saldo insoluto.

8.3 Cuando resulte más conveniente renunciar a la acreencia, en los términos de ley, que recibir los bienes ofrecidos en dación en pago.

ARTÍCULO 45. – PROCEDIMIENTO Y RESPONSABLES PARA EL CASTIGO DE CARTERA: El castigo de cartera deberá seguir el procedimiento que se señala a continuación:

AUTORIZACIÓN: Previo análisis de los criterios establecidos en la presente Resolución, el castigo de cartera será autorizado por el Comité de Castigo de Cartera creado y reglamentado conforme, por la Gerencia de EMPUMAR.

b. **TRÁMITE:** EL comité de castigo de cartera será el encargado de realizar el estudio de la cartera susceptible de castigo, para que determine si se somete o no a consideración para su aprobación.

ARTÍCULO 46. – EJECUCIÓN DEL CASTIGO DE CARTERA: Una vez autorizado el castigo de cartera, el área de origen o la que EMPUMAR designe, procederá a realizarlo en los términos señalados por el Comité de Castigo de Cartera y de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Parágrafo: El proceso de castigo de cartera se realizará con base en el estudio del comportamiento de la cartera efectuado por la Gerencia o la solicitud expresa que eleven las diferentes áreas de EMPUMAR.

La Gerencia a la Junta Directiva, informes periódicos que reflejen el comportamiento de la cartera de difícil cobro y los castigos ejecutados.

ARTÍCULO 47. – MECANISMOS DE MEDICIÓN DE LA CARTERA: La gerencia o la persona que este designe, realizarán la medición y seguimiento de la cartera misional y no misional, respectivamente, así como de su recuperación, por medio de los siguientes mecanismos:

1. Revisión de Informes periódicos sobre el estado de la cartera y el recaudo.

2. Indicadores del estado de la cartera y el recaudo.

Para tales efectos, se considerará únicamente la cartera vencida, la cual corresponde a las cuentas por cobrar que tienen una mora mayor a cero (0) días.

ARTÍCULO 48. – DEPURACIÓN DE LA CARTERA: Corresponde al conjunto de actividades orientadas a establecer la realidad comercial, financiera y económica de la cartera de EMPUMAR de manera que la información que refleje sea confiable, y permita identificar los bienes, derechos u obligaciones que conforman su patrimonio, mediante el análisis de cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables; para tal efecto se deberá reunir la información y documentación que sirva de soporte para los ajustes contables realizados a los saldos, con ocasión del proceso.

Las áreas de origen de las anomalías comerciales serán las responsables de la depuración de la base de datos de EMPUMAR y de los ajustes contables que esto genere.

ARTÍCULO 49. PLANES DE FINANCIACION Y PRODECIMIENTOS ESPECIALES

PLANES DE FINANCIACIÓN Para efectos de la financiación prevista en la presente resolución, se tienen establecidos sistemas de financiación, que se aplicarán, los cuales se describen a continuación:

- 1 PLAN 1: Este plan va dirigido a los usuarios que deseen realizar el pago de sus obligaciones vencidas en una cuota, cuyo mayor beneficio es el descuento del 100% de los intereses moratorios.
2. PLAN 2: Este plan está dirigido a los usuarios que deseen realizar a corto plazo el pago de sus obligaciones vencidas, cuyo mayor beneficio es el descuento de hasta el 50% de los intereses moratorios.

Restricciones y Condiciones:

Categoría: A este plan puede acceder un usuario de cualquier categoría (residencial, comercial, institucional), independientemente del estado de deuda o proceso de cobro en el que se encuentre.

Tiempo de Deuda: No aplica restricciones.

Exoneración de intereses: el deudor tendrá derecho a la exoneración de intereses de mora generados sobre el capital de la obligación, de la siguiente manera:

Cuota inicial mínima del 50% y el saldo dividido en una (1) cuota mensual:
Exoneración del 50% de los intereses moratorios.

Cuota inicial mínima del 50% y el saldo dividido en (2) cuotas mensuales:
Exoneración del 30% de los intereses moratorios.

Cuota inicial mínima del 50% y el saldo dividido en (3) cuotas mensuales:
Exoneración del 20% de los intereses moratorios.

Cuota inicial mínima del 50% y el saldo dividido en (4) cuotas mensuales:
Exoneración del 10% de los intereses moratorios

Cuota Inicial: Una vez escogido alguna de las modalidades del plan 1, se procederá a realizar el descuento respectivo de los intereses moratorios, y recargos si hay lugar, será sobre este monto que el usuario cancelará como mínimo el 50% de la deuda.

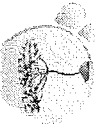
Cuota Mensual: El valor a cancelar mensualmente corresponde al saldo adeudado dividido entre las cuotas pactadas, en este caso, máximo a doce (12) cuotas mensuales, dependiendo del saldo de la cartera, es decir, a mayor saldo mayor el número de cuotas mensuales y viceversa.

PLAN 3: Este plan está diseñado para facilitarle la financiación de las obligaciones vencidas a todos los usuarios con deuda mayor de 180 días.

Restricciones y Condiciones:

Categoría: A este plan puede acceder cualquier usuario.

Tiempo de Mora: No aplica para usuarios con deudas menores a ciento ochenta (180) días.



Exoneración de intereses: El deudor tendrá derecho a la exoneración de hasta un 50% de intereses de mora generados sobre el capital de la obligación.

Cuota Inicial: Una vez realizado el descuento respectivo de los intereses moratorios, y recargos si hay lugar, será sobre este monto que el usuario cancelará como mínimo el 30% de la deuda.

Cuota Mensual: El valor a cancelar mensualmente corresponde al saldo adeudado, dividido entre las cuotas pactadas, en este caso, máximo a treinta y seis (36) cuotas mensuales a mayor valor menor número de cuotas será posible dividir.

PLAN 4: Los deudores morosos del servicio de acueducto y alcantarillado, que presenten obligaciones vencidas a favor de EMPUMAR. Y que por razones económicas no puedan cancelarlas en los plazos descritos anteriormente, la Empresa le brinda la oportunidad de poder acceder por una sola vez a los beneficios de este plan.

Restricciones y Condiciones:

Categoría: A este plan pueden acceder solo usuarios RESIDENCIALES.

Cuota Inicial: El usuario cancelará como mínimo el 20% de la deuda.

Cuota Mensual: El valor a cancelar mensualmente corresponde al saldo dividido entre las cuotas pactadas, en este caso, máximo a cuarenta y ocho cuotas mensuales. (48)

Exoneración de intereses: El deudor tendrá derecho a la exoneración de intereses de mora generados sobre el capital de la obligación, de la siguiente manera:

Saldo adeudado a veinticuatro (24) cuotas mensuales: Exoneración del 20% de los intereses moratorios.

Saldo adeudado a treinta y seis (36) cuotas mensuales: Exoneración del 15% de los intereses moratorios.

Saldo adeudado a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales: Exoneración del 20% de los intereses moratorios.

PLAN 5: Este plan está diseñado para aquellos usuarios que por razones meramente económicas se les dificulta realizar el pago de sus obligaciones vencidas, a un corto o mediano plazo, por lo tanto con base en lo que la ley permite, se amplía el plazo hasta por sesenta (60) cuotas mensuales

Restricciones y Condiciones:

Categoría: A este plan pueden acceder solo usuarios **RESIDENCIALES ESTRATOS 1**

Cuota Inicial: El usuario cancelará como mínimo el 15% de la deuda.

Cuota Mensual: El valor a cancelar mensualmente corresponde al saldo dividido entre las cuotas pactadas, en este caso, máximo a sesenta (60) cuotas mensuales.

Exoneración de intereses: El deudor tendrá derecho a la exoneración de intereses de mora generados sobre el capital de la obligación hasta un 50% del valor generado.

CATEGORIA B A este plan pueden acceder solo usuarios **RESIDENCIALES ESTRATOS 2,3, y 4**

Cuota Inicial: El usuario cancelará como mínimo el 15% de la deuda.

Cuota Mensual: El valor a cancelar mensualmente corresponde al saldo dividido entre las cuotas pactadas, en este caso, máximo a sesenta (60) cuotas mensuales.

Exoneración de intereses: El deudor tendrá derecho a la exoneración de intereses de mora generados sobre el capital de la obligación hasta un 15 % del valor generado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan de financiación con reducción de intereses previsto en la presente resolución, se otorgará por una sola vez, si el deudor

incumple el acuerdo de pago, perderá los beneficios otorgados en virtud del mismo, salvo que se ponga al día en la financiación antes de la consolidación de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para aquellas campañas o brigadas especiales, el gerente o a quien este delegue, podrá realizar algún ajuste a estas Políticas, con el objeto de incentivar más a la comunidad y de ésta manera, aumentar el recaudo de determinado periodo.

Intereses de Financiación- A los deudores que se acojan a los plazos de financiación se les aplicara como máximo la tasa de interés o financiación permitida por la ley

Intereses de Mora, se les aplicará la tasa de interés de mora máxima permitida expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO TERCERO Disminución de intereses en deudas reclamadas, con recursos en vía gubernativa, silencios positivos en trámite o acciones judiciales.

Podrán acceder a los beneficios previstos en el acto administrativo los deudores que tengan pendiente resolver reclamaciones, recursos, silencios positivos o acciones judiciales siempre y cuando presenten desistimiento previo de los mismos ante la autoridad que conozca de la acción judicial, reclamación, recurso o silencio positivo, y dicho desistimiento sea aceptado.

PARAGRAFO CUARTO Para aplicar descuentos, disminuciones, rebaja en cada uno de los planes se debe soportar con una resolución firmada por parte de la gerencia Empumar.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA FINANCIACION

Solicitudes De Financiación: Las solicitudes de financiación de las obligaciones que se encuentran vencidas y que serán objeto de la financiación prevista en la presente resolución, estarán sujetas a los siguientes requisitos:

Solicitud escrita de financiación, acompañada de los siguientes documentos según sea el caso:



Para persona natural, fotocopia del documento de identidad, y todos los documentos que permitan verificar que la financiación que se otorgara pertenece a un inmueble beneficiario del servicio prestado por EMPUMAR.

Para el caso de las Personas Jurídicas, el certificado de Existencia y Representación Legal, en el que se exprese que tiene la facultad de representación, si no figura como tal, deberá aportar el poder otorgado por el Representante Legal.

Parágrafo Primero. Si la persona que figura como propietaria es fallecida, los herederos deben aportar el certificado de defunción, el registro civil y el documento de identidad para establecer su condición de herederos.

CONDICIONES DE LA FINANCIACIÓN:

Solicitud de Acuerdo de Pago. Podrán solicitar y suscribir el acuerdo de pago el propietario, apoderado con documento autenticado no mayor a treinta días, herederos después de la verificación pertinente de los documentos que así los acredite.

Formalización de las financiaciones:

Etapa Pre jurídica:

Las financiaciones autorizadas por EMPUMAR, en la etapa prejudicial se perfeccionan mediante Acuerdos de Pago, que se harán constar en un acta en la que se exprese:

1. Número de cuenta (interna o contrato), de solicitud de instalación u origen de la obligación.
2. Nombre y apellidos o razón social de quien firma el acuerdo de pago.
3. Teléfono.
4. Dirección del deudor o propietario.
5. Valor Inicial de la obligación.
6. Valor de la obligación con reducción e intereses si aplica.
7. Plazo para el pago.
8. Valor de cada cuota.
9. Consecuencias del incumplimiento.
10. Carta de desistimiento (opcional si está en reclamo o recurso)

11. Autorización para reportar nombre e identificación de la persona natural o jurídica ante las centrales de riesgo. (Numeral tercero (3) de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Condiciones Uniformes)

12. Dirección de notificación de quien solicita la financiación.

Parágrafo: Se debe adjuntar al acuerdo de pago, el formato de reliquidación de descuentos diseñado en meses anteriores, para facilitarles tanto al funcionario como al usuario el análisis y detalle de éstos.

Para acceder a las financiaciones, los deudores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Diligenciar la solicitud de financiación, en la que acreditará la calidad que ostenta (propietario, apoderado o heredero); la solicitud incluirá la autorización para consultar y reportar nombre y documento de identidad en las centrales de riesgo.

Anexar los documentos que para tal efecto estipulen las resoluciones mediante las cuales se adopten las políticas de financiación, las cuales deberán estar ajustadas a la normatividad que sobre supresión de trámites estipule el Gobierno Nacional.

Suscribir el Acuerdo de pago, en los términos y Condiciones señalados anteriormente.

Constituir las garantías exigidas por la Empresa, en caso de que sean requeridas para la autorización de la financiación.

Etapas Persuasiva y Coactiva

Podrán beneficiarse de estas facilidades todos los deudores con obligaciones a favor de la Empresa, derivadas del servicio de acueducto y alcantarillado vencidas por seis (6) meses o más, como los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que en virtud del principio de solidaridad sean vinculados dentro del proceso de cobro coactivo, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por EMPUMAR para tal fin. Estas financiaciones constarán en resolución expedida por el Gerente o el funcionario que éste haya delegado, podrán ser otorgadas en cualquier momento, aún estando en trámite el proceso Coactivo administrativo, caso en el cual se suspenderá el mismo, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo que el demandado aporte garantía suficiente que respalde el total del capital adeudado y los intereses que se hayan generado.

Para acceder a las financiaciones, los deudores y/o demandados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar la solicitud de financiación, en la que acreditará la calidad que ostenta (Propietario, apoderado o heredero). La solicitud incluirá la autorización para consultar y reportar nombre y documento de identidad en las centrales de RIESGO, plazo solicitado, garantía ofrecida, certificado de libertad y tradición si no obra dentro del expediente.
- b. Anexar los documentos que para tal efecto sean exigidos por la empresa de acueducto y alcantarillado, las cuales deberán estar ajustadas a la normatividad que sobre supresión de trámites estipule el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El incumplimiento de la financiación faculta a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Marsella EMPUMAR para reiniciar el proceso en la etapa que corresponda y si es del caso, hacer efectivas las garantías constituidas para respaldar las obligaciones.

GARANTÍAS ADMISIBLES

Se entiende por Garantía Admisible aquella que ofrece un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, que otorga al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Se refieren a un derecho real o personal que permita a la Empresa, de ser incumplida la obligación garantizada, obtener de manera eficaz y oportuna el pago de la misma, incluso coactivamente sin ser indispensable acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Para determinar el valor de la garantía, se tendrán en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, tipo de acreencia y calidad del deudor.

Clases de Garantías Admisibles:

Póliza de cumplimiento, Garantía Real (Hipoteca), Depósito en dinero a favor de la Empresa, Garantías constituidas u otorgadas ante instituciones financieras o fiduciarias, Codeudor o Fiador con finca raíz, Endoso de títulos y/o garantías, Fiducia, Encargo fiduciario y todas las demás que la ley admitiera como tal.

DE LA PRESCRIPCIÓN

DEFINICIÓN: La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la obligación por parte del deudor.



TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: El término de prescripción de las obligaciones de los acreedores de la Empresa de Servicios Públicos de Marsella (EMPUMAR), es de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se hizo legalmente exigible la obligación. (Artículo 308 del Acuerdo 034 de 2008). Revisar si todavía esta vigentes esta ley

CAUSALES DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

La notificación del mandamiento de pago: el término de prescripción empezará a contarse nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento de pago.

Por el otorgamiento de facilidad de pago: el término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.

- Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o de liquidación obligatoria, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores concursales, por lo que el término de prescripción, empezará nuevamente a contar a partir de la notificación de la providencia que ordeno la apertura del concordato o de la liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de los actos definidos o del vencimiento del plazo otorgado para el pago. Revisar si esta ajustadas a la ley

CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: el término de prescripción se suspenderá desde que se dicte auto que suspende la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando se demande la resolución que falló en contra de las excepciones y ordeno seguir adelante con la ejecución. Revisar si esta ajustadas a la ley

EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PODRÁ COMPENSAR, NI DEVOLVER:

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte; igualmente podrá ser alegada como excepción por el ejecutado, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la ley 1066 de 2006 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se decreta de oficio, deberá estar debidamente soportada en la imposibilidad de cobrar la deuda o en otra causal que determine la viabilidad de su prescripción y no del cobro. Revisar si esta ajustada a la ley
DE LAS EXCEPCIONES

TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones de la orden de pago o proponer excepciones. De lo dicho se deduce que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente dos tipos de conducta:

Pago Total

En cualquier etapa del proceso, el deudor podrá cancelar totalmente las obligaciones a la Empresa EMPUMAR., en cuyo caso se dará por terminado el procedimiento, se levantarán las medidas preventivas que hayan sido decretadas y se archivará el proceso a través de resolución.

Excepciones

El ejecutado puede proponer excepciones, las que pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son los hechos que modifican o extinguen total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento. En el segundo caso son los hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo la falta de competencia, pero no afecta la obligación misma.

Podrá proponerse las siguientes excepciones:

El pago efectivo, La existencia de acuerdo de pago, La falta de ejecutoria, La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente, La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, La prescripción de la acción de cobro y la falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario y la indebida tasación del monto de la deuda.

EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso, y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes (artículo 833 del Estatuto Tributario).

El escrito de excepciones deberá presentarse personalmente ante la Empresa de Servicios Públicos de Marsella, (EMPUMAR)
DE LOS RECURSOS

RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO: las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto la que se señale expresamente para las actuaciones definitivas.

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:
Según el artículo 834 del Estatuto Tributario procede únicamente el recurso de reposición, el cual se presenta ante el asesor Jurídico, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo preceptuado, se ordenará mediante Auto la suspensión de la diligencia de remate. Revisar

ORDEN DE EJECUCIÓN: si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, o se resuelvan negándolas, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el usuario y/o suscriptor, poseedor o propietario, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Empresa de Servicios Públicos de Marsella EMPUMAR, para hacer efectivo el crédito. A CONSIDERACION PARA SU DISCUSION

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

FINALIDAD. las medidas cautelares tiene como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor con el objeto de proceder a su venta o

adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, facultad consagrada en el artículo 2492 del C.C(REVISAR), el cual establece que salvo excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto sea satisfecho integralmente el valor de la deuda si fuere posible.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de auto de cumplimiento, el cual no se notifica. Luego serán enviados los oficios de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar la medida y sacar el bien del comercio.

Estas medidas podrán ser decretadas en cualquier etapa del proceso.

DEFINICIÓN Y CLASES. Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas mediante el embargo de bienes muebles e inmuebles.

El artículo 513 del C.P.C (revisar) determina dos clases de medidas cautelares: el embargo y secuestro que son concomitantes, la una es consecuencia de la otra. Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

Medidas Cautelares Previas: son aquellas que se adoptan antes de la notificación del mandamiento de pago, incluso antes de que este se dicte.

Medidas Cautelares dentro del proceso: son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento. Lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 836 y 837 del Estatuto Tributario.

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción administrativa, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse, cuando admitida la demanda ante la jurisdicción administrativa contra las resoluciones que fallan las

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

DEL EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

EMBARGO: Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercialmente y jurídicamente los bienes que son de propiedad del deudor, con el fin de que queden fuera del comercio (artículo 1521 del C.C.) e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En estas condiciones solo podrá disponer del bien el Estado por medio del juez (funcionario ejecutor) quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

LÍMITE DEL EMBARGO: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. En todo caso se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará un auxiliar de la justicia, que para este caso sería un perito particular designado por EMPUMAR

REGISTRO DEL EMBARGO: Una copia de la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes, ya existe otro embargo registrado, el funcionario lo distribuirá y lo comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor, en caso de no hacerlo.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, Si aquellas pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde regule la inscripción, al funcionario de la administración que ordenó el embargo.

Si el bien no perteneciere al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el

funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte, ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran los registros de los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que exceda del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticios y los demás valores cuyo titular o beneficiario sea el usuario, que se encuentren depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, se deberá comunicar a la entidad en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

SECUESTRO: el secuestro es un acto procesal por el cual el juez ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia o disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, o se deterioren o destruyan. En el momento de la diligencia el funcionario ejecutor deposita el bien en manos de un tercero llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlos cuando así le sea ordenado.

OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan presentar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Salvo los eventos en que el embargo se decreta en las resoluciones de declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las que por disposición del legislador es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo. Las medidas cautelares serán de cumplimiento inmediato una vez decretadas, a la luz del artículo 327 del C.P.C.

ARTÍCULO 50. CADUCIDAD DE SALDOS A FAVOR: EMPUMAR podrá realizar el ajuste de los saldos a favor que reflejen las cuentas contrato y que no puedan ser cobrados por los interesados legitimados en la causa debido a que operó la caducidad de la acción de cobro ejecutivo.

ARTÍCULO 51. SANEAMIENTO DE LA CARTERA MISIONAL: El asesor jurídico, el contador y demás que se integren en el proceso realizarán el saneamiento de la cartera misional, utilizando las herramientas de castigo de cartera conforme a las normas vigentes, si a ello hubiere lugar conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 52. SANEAMIENTO DE LA CARTERA NO MISIONAL: Las diferentes áreas de origen realizarán el saneamiento de la cartera no misional, utilizando las herramientas de castigo de cartera conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente. Para tal efecto se le solicitara al área contable el saneamiento de los saldos.

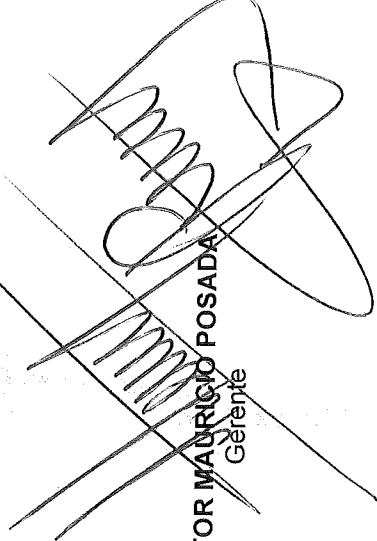
ARTICULO 53. Esta resolución deroga toda la normatividad existente.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Marsella, a los 30 días del mes de Diciembre de 2017


VICTOR MAURICIO POSADA
Gerente